

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- se LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador de la provincia de Sevilla ha presentado Don Jerónimo del Moral, y nombrando para el referido cargo á D. Luis Polanco y Lavandero.

**Ministerio de Estado:**

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español D. José Corral y Pérez.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

Real decreto autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que publique un proyecto de ley creando en el Tribunal Supremo la Sala tercera de lo Contencioso administrativo.

Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.

**Ministerio de la Guerra:**

Reales decretos de personal.

**Ministerio de Marina:**

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla, correspondientes al año 1903.

**Ministerio de Hacienda:**

Real decreto concediendo un crédito extraordinario.  
Real orden referente á la circulación de alcoholes.  
Banco de España.—Su situación en 13 del actual.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real decreto jubilando á D. Ramón Banús, Catedrático del Instituto de Alicante.  
Real orden trasladando á la cátedra de Latín del Instituto de Granada á D. Eduardo Raboso de la Peña.  
Otra disponiendo se anuncie á traslación la cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Universidad de Valencia.  
Subsecretaría.—Reales órdenes comunicadas de personal.  
Anuncio de cátedra vacante.  
Universidad Central.—Convocatoria de oposición al premio fundado por la señora viuda de D. Joaquín Pi y Margall.  
Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Escalafón del Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía.

**Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**

Dirección general de Obras públicas.—Autorizando al Ayuntamiento de Baquío para construir una rampa de acceso ó muelle de prolongación del camino de sirga existente en dicho término.  
Disponiendo que el día 17 del corriente tenga lugar la subasta de las obras de dragado del puerto de Andraitx.

**Administración provincial:**

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.  
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

**Administración municipal:**

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Sorteo núm. 78 del empréstito de 1868.

Ayuntamiento constitucional de Irún.—Subasta para la enajenación de máquinas, aparatos, etc., para la producción de la luz eléctrica, propiedad de esta Corporación, y adjudicación del servicio de alumbrado por dicho sistema.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla Me ha presentado D. Jerónimo del Moral y López.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Luis Polanco y Lavandero, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ocioso é ineficaz sería, que en los momentos actuales pusiera el Ministro que suscribe á debate, punto tan trascendental y tan discutido en otras épocas, como el de si debe ser retenida ó delegada, la jurisdicción que ejerzan los Tribunales encargados de resolver las cuestiones litigiosas de índole contencioso-administrativa. La reforma que á la aprobación de V. M. someto no intenta variar lo establecido y resuelto en extremo tan importante como ese, que tantas y tan fructíferas controversias produjo entre los jurisconsultos y legisladores de tiempos no remotos.

Aceptada por la inmensa mayoría de los países cultos que se preocupan del ejercicio y planteamiento de lo contencioso administrativo, la forma en que esa jurisdicción se desenvuelve en España, estimaría el que suscribe, aunque otra cosa sea su opinión, imprudente en extremo, al menos por ahora, implantar en nuestra Patria variación ó innovación alguna que, aminorando los ya débiles resortes de gobierno, dejara al Poder ejecutivo, y señaladamente al Erario, sin los necesarios medios para suspender ó inexecutar fallos que ocasionaran evidentes conflictos de orden público, ó angustiosas situaciones al Tesoro del Estado.

Mas modesta la reforma que propongo en el pre-

sente proyecto de ley, se circunscribe á crear en el Tribunal Supremo la Sala tercera, suprimida en 23 de Agosto de 1893, para que en lo sucesivo conozca, no de los asuntos que entonces la fueron encomendados, sino de los que en la actualidad competen al Tribunal de lo Contencioso administrativo.

No habría de serle difícil al Ministro que suscribe hallar precedentes históricos de otros países que pudieran citar en abono de la modificación que á V. M. propongo; mas el deseo de no hacer interminable esta exposición de motivos, y el convencimiento que abrigó de que semejantes disquisiciones históricas tienen lugar más adecuado en obras doctrinales ó discusiones académicas, me obligan á limitar esa reseña, á nuestros precedentes patrios, y aun dentro de ellos á lo estrictamente necesario, estimando más oportuno y propio de este sitio exponer con claridad y sencillez las razones en que se funda el que suscribe para proponer esta reforma, reclamada desde hace mucho tiempo por cuantos consideran imprescindible ya el dar una organización estable é independiente, en cuanto cabe en la naturaleza humana, al Tribunal que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa.

Nadie ignora que la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como hoy se halla establecida en España, no lo fué sino á título de ensayo, sugerido por el reconocido afán y dominante deseo de recoger y plantear novedades de otros países, por cuya causa hallará quien estudie detenidamente la historia relativamente moderna de esa jurisdicción, numerosas y variadas fases, encaminadas todas ellas á encontrar el modo en que poder desenvolverla, que infunda, no sólo las mayores y más sólidas garantías de acierto en las resoluciones que de la misma emanen, sino confianza en el ciudadano que á sus fallos encomienda la reparación de los agravios que entiende le han sido inferidos por la Administración en sus distintos órdenes.

Desde que el ejercicio de esa jurisdicción, aunque en modo imperfecto, fué encomendado en nuestra patria al Consejo de Estado, que creó Enrique II y reorganizaron Don Juan I y los Reyes Católicos con el nombre de Consejo de Castilla, y que, como Tribunales centrales, fallaban y resolvían en definitiva toda clase de causas y litigios, puede decirse que no han cesado las sucesivas reformas, encaminadas todas ellas al mejor éxito en la constitución de los Tribunales encargados del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Creados más tarde por S. M. Felipe II los Consejos de Indias de Guerra y Hacienda, aminoraron éstos las facultades hasta entonces asumidas por el Consejo de Castilla, y la jurisdicción contencioso-administrativa, que se creó unificada, vióse difundida en Tribunales distintos con facultades privativas é independientes.

Al primer Monarca de la dinastía de Borbón se debe el haber encomendado el ejercicio de la referida jurisdicción al Superintendente de Hacienda y á los Intendentes provinciales, pero en forma tan indecisa y confusa, que no se acertaba á distinguir la línea que debía separar en forma indubitada los fallos y resoluciones por ellos proferidos en la materia del orden civil, de las propiamente llamadas contencioso-administrativas, siendo por esta causa preciso crear, entre otros Tribunales de ese orden, la célebre «Real y Suprema Junta de Apelaciones», Tribunal contencioso administrativo en su esencia, pero limitado en sus facultades á cuanto podía referirse al ramo entonces llamado de Correos y Caminos.

Al instaurarse en España el régimen de libertad, nacido en las Cortes de Cádiz, se comprendió como nunca la transcendental importancia de la jurisdicción contencioso-administrativa, y tratándose de encomendarle a un Tribunal revestido de las mayores garantías de competencia y celo, se creó el «Consejo Real de España e Indias», suprimido después por el movimiento político del año 1837, y con él la idea naciente de radicar en un alto Tribunal, con carácter consultivo y resolutorio á la vez, no ya la *Facultad de Consejo*, como último trámite del expediente administrativo, sino también la de dirimir y reparar los daños que la Administración activa podía producir en el desenvolvimiento de su esfera propia y regulada.

Sentíase en aquella época, como se siente ahora, la necesidad de crear con sólida base Tribunales á quienes encomendar el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, y á la moción particular del Diputado D. Francisco Agustín Silvea, débese el proyecto tomado en consideración por las Cortes el día 16 de Noviembre de 1838, creatorio de los Tribunales contencioso-administrativos, llamados Consejos provinciales, semejantes en su constitución y fuero á los Consejos de prefectura que en Francia á la sazón se habían establecido. Pero ni esta iniciativa tan laudable, ni el proyecto de ley referente á la creación del Consejo de Estado que redactaron los Sres. Martínez de la Rosa, Sancho, Garell y Pacheco, llegaron á tener efectividad hasta el año de 1845 en que se crearon los Consejos provinciales como Tribunales administrativos de primera instancia, apartándose en su constitución y régimen muy poco de lo ya propuesto por el Sr. Silvea, y por ley del 6 de Julio del propio año se constituyó el Consejo Real, dotado de una Sección encargada, única y exclusivamente del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa; mas suprimido á la par que los Consejos provinciales, vuelve á aparecer con el nombre de Consejo de Estado, pero con reorganización distinta en el año de 1860.

Las acaloradas discusiones de aquella época constituyente fijaron, como punto de preferencia en lo que atañe y concierne al ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, el extremo de si ésta debía de ser encomendada á Tribunales especiales en su organización é independencia ó á los del fuero ordinario; y las doctrinas sostenidas en Francia é Italia de que la creación de esos Tribunales privativos eran una invasión de las facultades de los Jueces del orden civil, nos llevó al ensayo de encomendar al Tribunal Supremo el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos en grado de apelación, quedando así suprimido el Consejo de Estado, y otorgando la competencia de la primera instancia á las Audiencias en sustitución de los Consejos provinciales. Aplicada la reforma con evidente precipitación y sin acomodar el procedimiento á sus justos y concisos términos, y las creencias de los partidos políticos que no se resignaron á desprenderse de organismos que estimaban indispensables para la gobernación del Estado á la par que forma de satisfacer aspiraciones de adeptos, hicieron caer en el descrédito reforma de tanta transcendencia que, planteada con acierto en su constitución y desarrollo, hubiera proporcionado seguramente frutos de inestimable valor como los aguarda ahora el Ministro que suscribe.

Vuelto á crear el Consejo de Estado por decreto del Ministerio Regencia de 20 de Enero de 1875, se confió á las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales la jurisdicción contencioso-administrativa en su primera instancia, y ya en nuestros días, por ley de 13 de Septiembre de 1888, se creó el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, formando parte integrante del Consejo de Estado y los Tribunales provinciales constituidos por el Presidente de las Audiencias territoriales y dos Magistrados de Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y en otras dos Diputados provinciales Letrados, elegidos por sorteo anual.

A grandes rasgos he expuesto las vicisitudes y transformaciones por que ha pasado en nuestra Patria la jurisdicción contencioso-administrativa, y el ser tantas en número y diversas en su esencia, demuestra cumplidamente que aun no ha sido hallado el modo definitivo de implantarla con todas aquellas garantías de imparcialidad é independencia que la opinión reclama. A tal objeto se dirige la reforma consignada en este proyecto.

No ha de analizar el Ministro que suscribe la gestión del actual Tribunal de lo Contencioso-administrativo; entiendo desde luego, y así lo proclama, que la labor ruidísima de los individuos que lo componen, ni ha sido bien apreciada en cuanto á su extensión, labo-

riosidad y mérito, ni se les ha tributado los plácemes á que se han hecho acreedores. Mas constituido ese Tribunal hoy con individuos procedentes de carreras administrativas ó salidos de la política, sería temeridad evidente el negar que la opinión pública, aunque tal vez con error, estima que Tribunal tan alto, en esa forma constituido, no reúne garantías de imparcialidad, compañera inseparable del respeto que deben merecer los fallos en todos sus órdenes y más aun los definitivos.

Consideran asimismo propios y extraños que respecta la organización que hoy tiene el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, es notorio y patente de que la administración queda siempre convertida en juez y parte, hallándose los que á él recurren con pedimento de desagravio en lucha tan desigual y desproporcionada, que si sus clamores no se atienden, aunque así deba hacerse en justicia, manifiesta sin recato que lo debían tener de antemano previsto, representando ese natural disgusto el retraimiento consiguiente de la opinión pública, que no debe ver en los Tribunales de justicia cosa distinta que la garantía de respeto de sus derechos sancionados y reconocidos.

No podía tampoco olvidar el Ministro que suscribe que la ley fundamental del Estado, atribuye á los Tribunales del fuero ordinario la facultad de aplicar las leyes, no existiendo, por tanto, razón ni serio fundamento para que los agravios que la Administración produzca en el desenvolvimiento de sus actos regulados, no se reparen por Tribunales de justicia que por sus garantías de inamovilidad y constitución, han de ofrecer seguramente más confianza á cuantos á ellos se vean obligados á recurrir.

La alta inspección encomendada al Tribunal Supremo requiere asimismo, á juicio del Ministro que suscribe, que se integre á tan alto Cuerpo de todas las facultades necesarias, para que dentro del mismo, aun con procedimientos distintos y con materias separadas, pueda constituir el Tribunal que falle en definitiva, y cuyas sentencias, sobre sólidas bases asentadas, constituyan una jurisprudencia seria y respetable que pueda servir de guía, no sólo á los que se dedican al estudio de la ciencia jurídica en sus distintas ramas, sino de norma al ciudadano que ve ó cree ver vulnerados sus derechos.

Por último, ni aun los sostenedores del régimen vigente se han determinado á solicitar la creación de Tribunales Contenciosos administrativos especiales para decidir los asuntos en primera instancia, dejando en ese grado encomendada la jurisdicción á los Magistrados de las Audiencias, ya territoriales, ya provinciales, que, superiores en número á la de Diputados provinciales Letrados con quienes constituyen el Tribunal, no sólo hace presumir que el fallo se deberá á la opinión de aquéllos, sino es prueba palmaria á la vez de que en la actualidad existe en la Magistratura española personal apto, y para quien no es una novedad la controversia contencioso-administrativa; ni desconocido su procedimiento sencillo y económico, que muy bien pudiera servir de norma cuando se trate de reformar nuestra ley procesal del orden civil.

Expuestos sucintamente los motivos que inducen al Ministro que suscribe para acometer esta reforma, su estudio ha de ser en extremo fácil. La novedad que reviste mayor transcendencia é importancia es la de pasar el conocimiento de los asuntos contenciosos administrativos al Tribunal Supremo, creándose al efecto una Sala tercera para entender en única instancia ó en grado de apelación de las demandas deducidas contra resoluciones dictadas por la Administración central ó las de sesiones de los Tribunales provinciales. Esta Sala, que se denominará de lo contencioso-administrativo, habrá de componerse de un Presidente y seis Magistrados, tres de ellos de la carrera administrativa. La representación de los intereses generales del Estado se confía al Fiscal del Tribunal Supremo, y respetando la actual organización de los Tribunales provinciales, se excluye de los mismos á los Diputados provinciales cuando el pleito verse sobre reclamaciones contra el acuerdo de la Diputación, sustituyéndolos en tal caso por dos de los mayores contribuyentes de la provincia, imponiendo esta reforma á consideración muy justificada de que, formando parte los Diputados de la Corporación contra cuyo acuerdo se reclama, y habiendo intervenido con su voto en la resolución recurrida, era de antemano conocida su opinión.

Es igualmente preciso, determinar clara y detalladamente la competencia de los Tribunales provinciales, y á esta necesidad se atiende con toda minuciosidad en el art. 6.º

La representación del Ministerio fiscal ante los Tribunales provinciales sigue encomendada á los Abogados del Estado que con tanta brillantez y acierto lo han

venido desempeñando, y teniendo en cuenta que á esos funcionarios con privación del ejercicio de la Abogacía en todos sus órdenes, se les ha obligado á aceptar esa representación sin beneficio alguno, se les otorga en el proyecto, previas algunas condiciones, la asimilación efectiva á las carreras judicial y fiscal, con la esperanza y decidido propósito de que individuos de tan laborioso Cuerpo nutran los escalafones de las carreras aludidas.

El personal auxiliar de la Sala tercera recibe una organización que ha de ser garantía de rapidez y competencia en la tramitación de los asuntos, seguro el Ministro que suscribe de que ante el Tribunal Supremo seguirá prestando dicho personal auxiliar sus servicios con tanta puntualidad y celo como lo ha venido haciendo en el de lo Contencioso-administrativo.

Suprímese el recurso extraordinario de revisión en garantía del litigante, y para que en lo sucesivo, como ha ocurrido con anterioridad, no se diga, al ser como fueron estimados con frecuencia, que la organización actual había quedado más decaída de lo que ya estaba.

En orden al procedimiento, la reforma de más importancia que en el proyecto se acomete es la del artículo 84 del Real decreto de 22 de Junio de 1894, que se deroga, sustituyéndolo por el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados, recaída en la proposición presentada al efecto por el Sr. Villapadierna, conservándose por ahora en lo demás el existente, sin perjuicio de introducir en él más adelante las reformas indispensables que la práctica aconseje.

Esto es todo lo que esencialmente constituye la reforma, y sólo así podrá establecerse unidad en los Tribunales, compenetrándose todos sus elementos en un organismo completo, lográndose que desaparezca todo género de desconfianzas al verse resueltos los asuntos en un Tribunal de tanto respeto como merece el más alto de nuestra Nación, muy separado por su sabiduría é independencia de toda clase de influencias malas.

Resta tan sólo al Ministro que suscribe señalar con claridad y precisión los extremos en que se ha separado del dictamen de la Comisión de Códigos, cumpliendo así en un todo lo que se previene en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

Propone la Comisión, que la Sala tercera se crease con nueve Magistrados, que habrían de constituir, á semejanza de las otras Salas del Tribunal Supremo, un Tribunal de siete Magistrados; pero el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que hoy día el Tribunal de lo Contencioso administrativo estaba compuesto de cinco individuos, y el que tiene el propósito de que las demás Salas que funcionan actualmente auxilien á la que se crea, ha estimado que con sólo siete individuos, sin tener ninguno de ellos derecho á votar sin causa justificada, podría funcionar sin retraso la mencionada Sala y con mayores desahogos que el que hoy tiene el Tribunal de lo Contencioso administrativo. Estimó asimismo la Comisión de Códigos que los Magistrados de carácter administrativo debían ser cinco, pasando todos los que actualmente forman el Tribunal de lo Contencioso á formar parte de la Sala tercera, y aunque el Ministro que refrenda, con verdadero dolor, ha tenido que reducir ese número al de tres, lo ha hecho cediendo á su arraigada convicción de otorgar mayoría numérica á los Magistrados procedentes de la carrera judicial y fiscal.

Hubiera deseado también que, como proponía la Comisión de Códigos, pasasen á formar parte del Ministerio fiscal, adscrito á la Sala tercera, todos los Abogados fiscales que hoy desempeñan dicho cargo en el Tribunal Contencioso-administrativo; pero teniendo en cuenta que entran á formar parte de los Abogados fiscales del Supremo Tribunal bastantes en número, y cuya reconocida competencia permite declarar que han de ayudarle en sus tareas, se ha visto obligado á reducir á cuatro su número, dejando excedentes dos, con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan.

Por razones análogas ha dejado reducido también, contra el parecer de la Comisión de Códigos, á cinco el número de Secretarios de Sala, en vez de los nueve que hoy funcionaban en el Tribunal que se suprime.

Por inútil, no ha creído conveniente el Ministro que suscribe conservar la plaza de Archivero que hoy existe en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, debiendo pasar el Archivo de la Sala tercera que se crea al general del Tribunal Supremo, separándose en este extremo también de lo propuesto por la Comisión de Códigos.

El personal de Escribientes y Porteros ha quedado reducido al número que se consigna en la adjunta planilla, que se publica como complemento de la reforma, por considerar que, existiendo el suficiente con el que

se deja enumerado, no debía recargarse el presupuesto con gastos superfluos, apartándose también en este extremo de los deseos de la Comisión de Códigos, que se prueba á que se conservase todo el personal con que hoy funciona el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Por último, no se dispone de suma alguna del material consignado conjuntamente para el Consejo de Estado del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, pues la Sala tercera quedará dotada para estos gastos de los que en presupuestos se consiguan para el Tribunal Supremo.

Creo así la Sala tercera de lo contencioso administrativo, no sólo reportará, á juicio del Ministro que suscribe, inestimables beneficios á la Administración de justicia en su orden y esfera propia, sino que para el presupuesto representa una economía no despreciable, puesto que la plantilla actual de gastos del Tribunal de lo Contencioso-administrativo asciende á la suma de 240.125 pesetas, y la Sala tercera se hallará dotada con un presupuesto de 208.500.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, autorizándome para publicar un proyecto de ley creando la Sala tercera en el Tribunal Supremo, que conocerá de lo contencioso-administrativo.

Madrid 5 de Septiembre de 1902.—JUAN MONTILLA Y ADÁN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que publique, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, un proyecto de ley creando en el Tribunal Supremo la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.

Dado en Bilbao á siete de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Montilla y Adán.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En cumplimiento de lo establecido en las bases 2.ª y 4.ª á que se refiere el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, se crea en el Tribunal Supremo una Sala que se denominará de lo contencioso administrativo.

Art. 2.º La Sala de lo contencioso-administrativo se compondrá de un Presidente y seis Magistrados, procedentes tres de ellos necesariamente de la carrera administrativa (en el grado de Jefe Superior de Administración), y que reúnan además los requisitos que exige la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 3.º La Sala de lo contencioso administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central, y de los recursos que se produzcan contra decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Los Tribunales provinciales ejercerán la jurisdicción contencioso administrativa provincial.

Constituirán el Tribunal provincial, el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil en las capitales donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de la Audiencia provincial, y en unas y otras dos Diputados provinciales letrados, elegidos por sorteo anual.

Si el pleito versase sobre algún acuerdo de la Diputación provincial, formarán parte del Tribunal, en vez de los dos Diputados provinciales, los dos mayores contribuyentes por contribución territorial ó industrial, que, siendo vecinos de la capital de la provincia, reúnan la cualidad de Letrados, y elegidos también por sorteo anual. Sólo concurrirán los Diputados provinciales ó los dos mayores contribuyentes en su caso, á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 5.º Cuando no lleguen á seis los Diputados provinciales sorteables para completar el número de los dos titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados ó Jueces cesantes, y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de Comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido Decanos de Colegios, ó acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

El mismo sorteo, entre las personas indicadas, se verificará cuando no lleguen á seis los mayores contribuyentes sorteables para completar el número de dos titulares y cuatro suplentes.

Los Gobernadores de las provincias y los Delegados de

Hacienda remitirán respectivamente á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las provinciales, según los casos, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales Letrados y de los mayores contribuyentes por territorial ó industrial, que fuesen también Letrados, así como de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre. Verificado que fuese, no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en las listas.

Art. 6.º Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo conocerán en primera instancia de las demandas que se entablen por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales, Delegados de Hacienda y cualquiera otra Autoridad ó Corporación provincial, siempre que concurren los requisitos que exigen las disposiciones legales que regulan la jurisdicción contencioso-administrativa y se hayan interpuesto en el tiempo y forma marcado en las mismas.

Art. 7.º La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y los Tribunales provinciales se ajustarán en el procedimiento á lo dispuesto en el decreto ley de 23 de Junio de 1894, salvo las modificaciones que se introducen en el presente decreto.

Art. 8.º Representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca la Sala de lo contencioso-administrativo el Fiscal del Tribunal Supremo, á quien auxiliarán bajo su dirección y responsabilidad tres Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 9.º Los Abogados fiscales á que se refiere el artículo anterior, tendrán los mismos sueldos, categoría y consideración que los Abogados fiscales del Tribunal Supremo respectivamente.

Art. 10.º Los Abogados del Estado continuarán desempeñando el cargo de Fiscal en los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, á las inmediatas órdenes y bajo la dependencia para este servicio del Fiscal del Tribunal Supremo.

Los que siendo Jefes de Negociado en su Cuerpo desempeñen dicho cargo durante dos años, se consideran asimilados á la carrera judicial y fiscal con las categorías siguientes: Los Jefes de Negociado de primera clase en el Cuerpo tendrán categoría de Tenientes fiscales de Audiencia provincial; los de segunda clase, la de Abogados fiscales de las mismas Audiencias, y los de tercera, la de Jueces de entrada.

En los casos de vacante, enfermedad ó ausencia, desempeñará el cargo de Fiscal en los Tribunales provinciales el Abogado del Estado que designe el Director general de lo Contencioso de los que presten servicio en la respectiva provincia.

Art. 11.º A las órdenes inmediatas de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo habrá un Secretario Mayor, cuatro Secretarios de Sala, cuatro Oficiales de Sala y el número de subalternos y dependientes que el Ministro de Gracia y Justicia determine.

Art. 12.º El Secretario Mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales, los dos Secretarios de Sala más antiguos el de 7.500 y los dos que le sigan en antigüedad el de 6.000.

El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala tendrán la categoría, derechos y consideraciones que al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo y á los Secretarios de Sala del mismo Tribunal otorgan respectivamente la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884 y el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.

Art. 13.º Los Secretarios formarán un Cuerpo independiente de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, á propuesta de la misma Sala, y en el cual serán oídos.

Art. 14.º Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Secretarios se proveerán por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, en Oficiales del Consejo de Estado y Abogados del Estado que lleven unos y otros cinco años en el desempeño de sus cargos, estableciéndose dos turnos; el primero para los Oficiales del Consejo de Estado y el segundo para los Abogados del Estado. El nombramiento se acordará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 15.º Los Oficiales de Sala disfrutará, el más antiguo el sueldo anual de 3.500 pesetas; el que le siga en antigüedad 3.000, y los más modernos 2.500. Serán nombrados á propuesta de la Sala por el Ministro de Gracia y Justicia, y su nombramiento sólo podrá recaer en Abogados y en los que tengan aptitud legal para el ejercicio de la fe pública.

Art. 16.º Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas, lo serán también de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo.

Art. 17.º El art. 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformado por el Real decreto de 22 de Junio de 1894 en uso de la autorización contenida en la ley de Presupuestos de 1892-93, queda derogado y será sustituido por el siguiente:

Art. 84.º El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, acusará recibo de la sentencia en el término de diez días, y en el plazo de dos meses, contados desde que reciba aquella, adoptará necesariamente una de estas tres resoluciones:

1.º Que se ejecute el fallo, tomado á la vez las medidas necesarias para él.

2.º Que se suspenda por el plazo que se marque, total ó parcialmente, la ejecución del propio fallo; ó

3.º Que no se ejecute en absoluto, también total ó parcialmente, el mismo fallo.

La suspensión ó inejecución á que se refieren las expresadas medidas segunda y tercera, sólo podrán adoptarse por el Consejo de Ministros con carácter extraordinario, fundándose en causas bien señaladas de interés público, que especialmente se habrán de marcar en el acuerdo. Esto se insertará en la GACETA DE MADRID.

No podrán conceptuarse como causa de interés público, á los efectos de este artículo, las que no afecten á los intereses de la Nación; y tampoco podrán suspenderse ó no ejecutarse sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración.

Cualquiera de las tres expresadas resoluciones que adopte la Administración, será puesta, antes de finalizar el plazo de los dos meses en que se ha de adoptar, en conocimiento del Tribunal respectivo por medio del Fiscal, y si se acuerda la suspensión temporal ó inejecución absoluta de todo ó parte de la sentencia, el Tribunal, por los trámites de los incidentes y á instancia de cualquiera de las partes interesadas en el pleito, señalará la cuantía de la indemnización que en concepto de daños y perjuicios debe abonarse por la Administración al interesado, en equivalencia del derecho que en su favor se reconozca en la sentencia. Esa indemnización la pondrá el Tribunal en conocimiento del Gobierno para su efectividad inmediata, en la forma que marca el art. 85.

En caso alguno podrá suspenderse ó declararse inejecutables por el Gobierno las sentencias por causas de imposibilidad material ó legal de ejecutarlas, y si estos casos se presentan, serán sometidos por el Ministro ó Autoridad administrativa, por medio del Fiscal, al Tribunal respectivo dentro también del mismo plazo aludido de dos meses, á fin de que, con audiencia de las partes y en trámite de ejecución de sentencia, se acuerde la forma de llevar á efecto el fallo, bien mandando se ejecute pura y llanamente, con remoción de las dificultades que se presenten, ó resolviendo, si son irreductibles, la indemnización á que las mismas han de dar lugar.

Si dentro del repetido plazo de dos meses, contados desde que reciba la Administración la copia de la sentencia, no adopta el Gobierno ó la Autoridad administrativa correspondiente alguna de las medidas consignadas en el primer párrafo de este artículo, en todo caso, sin perjuicio de la responsabilidad á que esto dé lugar, las sentencias serán ya ineludiblemente ejecutadas en la forma y términos que en el fallo se consignen, bajo la personal y directa responsabilidad de los agentes de la Administración.

El Tribunal sentenciador, mientras no conste en los autos la total ejecución de la sentencia ó la efectividad de las indemnizaciones que el mismo señala en los casos expresados en que éstos procedan, adoptará, á instancia de las partes interesadas, cuantas medidas y providencias sean adecuadas para promoverlas y activarlas. Si transcurriesen seis meses desde la fecha de la sentencia sin que el fallo se hubiera ejecutado totalmente, ó desde la en que esté fijada la indemnización, sin que ésta se haya hecho efectiva, el mismo Tribunal directamente, á instancia de la parte litigante interesada, dará cuenta á las Cortes, con copia certificada, de los antecedentes necesarios que señale el Tribunal con audiencia de las partes, á fin de que se exijan y hagan efectivas las responsabilidades correspondientes á la desobediencia de las resoluciones del Tribunal.

Art. 18.º Quedan suprimidos los artículos 103 y 104 del decreto de 22 de Junio de 1894 relativos al recurso extraordinario de revisión.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª De los cinco Consejeros Ministros que actualmente constituyen el Tribunal Contencioso-administrativo y el Fiscal, el Gobierno designará tres que pasarán á formar parte de la Sala tercera como Magistrados procedentes de la carrera administrativa, en el grado de Jefe Superior de Administración.

Los tres restantes quedarán excedentes, con derecho á ser nombrados por el orden de su antigüedad para las plazas de Magistrados que vacuen en la Sala tercera del Tribunal Supremo de las tres procedentes de la carrera administrativa, y nombrados todos, las vacantes sucesivas se proveerán por el Ministro de Gracia y Justicia en personas que reúnan las condiciones que para ser Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo exige la ley reformada de 22 de Junio de 1894.

2.ª El Teniente fiscal del Tribunal Contencioso administrativo pasará al Tribunal Supremo, en comisión, á una plaza de Abogado fiscal, y los Abogados fiscales del referido Tribunal quedarán adscritos al Tribunal Supremo con los mismos sueldos, categorías y derechos que actualmente disfrutaban, sirviendo todos bajo la dirección é inspección del Fiscal del Tribunal Supremo.

Hasta que el Ministerio fiscal no quede unificado, los cuatro Abogados fiscales que no disfrutaban el sueldo de 10.000 pesetas ascenderán por orden de antigüedad dentro de su escala hasta llegar á ocupar plaza de 10.000 pesetas. Las vacantes de ingreso se proveerán con plazas de Abogados fiscales del Tribunal Supremo, con arreglo á las prescripciones de la ley orgánica del Poder judicial.

3.ª Quedarán en situación de excedentes, con derecho al disfrute de las dos terceras partes del sueldo que tienen asignado, los dos Abogados fiscales más modernos y los cuatro Secretarios de Sala que se hallen en igual caso de los que constituyen el Tribunal de lo Contencioso, hasta que por ra-

zón de vacantes obtengan las plazas que les correspondan.

4.ª El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala más antiguos de los que hoy prestan sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso, pasarán á desempeñarlo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, con los sueldos que en este proyecto se les asigna. Conforme vayan ocurriendo las vacantes, se reducirá el número de Secretarios, acomodándose sus sueldos á las prescripciones de la presente ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.ª Los Ujieres, Escribientes, Porteros y Ordenanzas que presten sus servicios en la Sala tercera del Tribunal Supremo serán los que se consignan en la adjunta plantilla, cesando en sus cargos los que en la misma no figuren, y pasando los Ujieres á desempeñar las plazas de Oficial de Sala.

6.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para reformar el reglamento de 22 de Junio de 1894, poniéndolo en consonancia con las prescripciones de la presente ley, introduciendo en él las modificaciones que reclame la traslación de la jurisdicción contencioso-administrativa al Tribunal Supremo.

7.ª Los Magistrados que vagen en las otras dos Salas del Tribunal Supremo auxiliarán á la tercera en los casos de ausencia, enfermedad, etc., desempeñando este servicio según lo ordene el Presidente del referido Tribunal.

En Madrid á 9 de Septiembre de 1902.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN MONTILLA Y ADÁN.

**Plantilla para la reorganización de la Sala tercera.**

Presupuesto de un año.

	Pesetas.
1. Presidente de Sala.....	15.000
6 Magistrados con 15.000 pesetas.....	90.000
1 Abogado fiscal.....	10.000
2 Abogados fiscales, á 8.750.....	17.500
1 Secretario Mayor.....	10.000
2 Secretarios primeros, á 7.500.....	15.000
2 Idem segundos, á 6.000.....	12.000
1 Ujier.....	3.500
1 Idem segundo, á 3.000.....	3.000
2 Idem terceros, á 2.500.....	5.000
1 Escribiente mayor.....	2.500
2 Idem, á 2.000.....	4.000
5 Idem, á 1.500.....	7.500
7 Idem, á 1.250.....	8.750
1 Portero.....	2.500
2 Ordenanzas, á 1.125.....	2.250
<b>Total.....</b>	<b>208.500</b>

Madrid 9 de Septiembre de 1902.—MONTILLA.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES DECRETOS**

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Angel Aznar y Butigieg, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Agosto de 1901, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Valeriano Weyler.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Nicasio de Montes y Sierra, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Diciembre de 1901, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Valeriano Weyler.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Luis Pascual del Povil y Vartos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Abril del co-

rriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Valeriano Weyler.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Miguel Pierrá y Gil de Sola, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Valeriano Weyler.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Diciembre de 1901, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Valeriano Weyler.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con los informes del Consejo de Estado en pleno y de la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 29.839 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», del corriente año económico, para los gastos de traslación, pluses de servicio y acuartelamiento de 150 guardias de Seguridad adscritos al Gobierno civil de Madrid, que han de destinarse á Barcelona durante el período de cuatro meses.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REAL DECRETO**

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramón Banús y Castellón, Catedrático numerario del Instituto de Alicante.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada por D. José de la Rosa, Gerente de la Fabrica azucarera de Lieres, en la que manifiesta que remitió á Colunga tres bocoyes de alcohol, de los cuales uno fué devuelto por el comprador; y que como la legislación vigente no contiene disposición alguna que autorice la entrada en la fabrica del alcohol mencionado, solicita, para evitar los perjuicios que se le podria ocasionar en caso de repetirse el hecho, que, equiparando á los fabricantes con los almacenistas, y aplicando la legislación de azúcares, se dicten las disposiciones necesarias para que los alcoholes devueltos puedan entrar de nuevo en los almacenes de la destileria, ya para ser rectificadas nuevamente si tuvieran defectos por los que hubieren sido rechazados, ó bien para dejarlos en depósito si pudieran utilizarse sin otra rectificación.

Considerando que la cuestión planteada respecto á la circulación de alcoholes es idéntica á la que fué resuelta por Real orden de 27 de Octubre de 1900 en cuanto á las expediciones de azúcar, y, por tanto, á identidad de fundamentos y de fines corresponde identidad de preceptos reglamentarios; y

Considerando, en consecuencia, que debe autorizarse la devolución á las destilerias de los alcoholes que los destinatarios compradores dejen por cuenta de la fabrica remitente con las mismas formalidades establecidas para la devolución de los azúcares por la mencionada Real orden de 27 de Octubre y circular dictada para su cumplimiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que cuando una expedición de alcohol llegada por ferrocarril no sea admitida por el consignatario y éste no pueda hacer la devolución del género con nueva guía por no tener cuenta corriente de dicho artículo en la Administración, se autorice el retorno de la expedición de referencia al punto de origen ó su envío á otro cualquiera con la guía primeramente expedida, á cuyo fin, si la mercancía no hubiera sido retirada de los almacenes de la estación, el fabricante que la remitió lo solicitará así del funcionario de Hacienda ó de Aduanas encargado del servicio de cuentas corrientes de la localidad donde la expedición esté detenida, quien, apreciando las circunstancias que en el caso concurren, concederá la autorización necesaria al efecto, expidiendo al propio tiempo un certificado que, refiriéndose al acuerdo adoptado, se unirá á la mencionada guía, la que, de este modo, quedará rehabilitada para legalizar la nueva circulación del género.

2.º Que en el caso de que la expedición que haya de devolverse hubiera sido retirada de la estación del ferrocarril, la autorización de que trata el punto anterior se solicitará de esa Dirección general, que podrá concederla ó denegarla, según tenga por conveniente, en vista de los antecedentes é informes que al efecto juzgue oportuno reclamar.

3.º Que la concesión á que se refieren los dos puntos anteriores sea únicamente aplicable á los envíos que directamente hagan por ferrocarril los fabricantes de alcohol, quedando excluidas de dicha concesión las expediciones que se realicen por caminos ordinarios.

4.º Que las expediciones que reintegren en las fábricas por no haberlas admitido los consignatarios, se abonarán en cuenta corriente, indicándose en la casilla correspondiente el número del conocimiento, la fecha de la resolución en virtud de la cual haya sido autorizada la devolución, dándose los buques referentes á dichas expediciones á medida que se extraigan para el consumo, cuyos asientos se relacionarán por medio de notas explicativas con las partidas del cargo de donde procedan, y cuidando, por último, al incurrir dichas cantidades en las relaciones quincenales de producción y salida que deben remitirse á este Centro, de consignar también en ellas las notas oportunas, á fin de que una misma partida no pueda estimarse como producida ó extraída dos veces; y

5.º Que atendiendo á las circunstancias del caso, y por no haberse resuelto hasta ahora este punto, se acceda á lo solicitado por el Gerente de la Azucarera de Lieres, autorizando la devolución desde Colunga á dicha fabrica del bocoy de alcohol á que se refiere en su instancia.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien trasladar, en virtud de concurso, a la cátedra de Latin del Instituto de Granada, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, 3.000 de entrada y 2.000 por razón de quinientos, a D. Eduardo Raboso de la Peña, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Palencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Eduardo Raboso de la Peña.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Auxiliar de Facultad desde 1.º de Octubre de 1878.

Autor de la obra Método gradual teórico-práctico de traducción y composición latina, declarada de mérito, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Catedrático numerario de Latin y Castellano de Institutos en virtud de oposición, con antigüedad de 14 de Julio de 1879.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Febrero del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se anuncie a traslación la cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, por haber tomado posesión D. José Giles Rubio, que la desempeñaba, de la de igual asignatura de la Universidad de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Cienfuegos (Cuba) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. José Corral y Pérez, ocurrido en 1.º de Marzo último, dejando algunos bienes de fortuna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE JUNIO DE 1902.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

Table with columns: NUMERO de documentos, AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES, RESUMEN, CAPITALES, INTERESES, TOTAL. Includes sub-sections for 'AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS' and 'AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES'.

Madrid 10 de Septiembre de 1902.—El Tesorero, P. O., B. Lauzón. — Conforme: El Contador general, Rafael Cabezas y Losada.—V.º B.º—El Director general, Monares.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

Table showing financial data for Banco de España as of 13 Septiembre 1902 and 6 Septiembre 1902. Columns include PASIVO, Capital del Banco, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas, Billetes en circulación, Cuentas corrientes, Depósitos en efectivo, Dividendos, intereses y otras obligaciones a pagar, Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público, Reservas sobre la renta de Tabacos, Reservas de contribuciones, Reservas de contribuciones, oro, Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro, Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua, Tesoro público: por pago de amortización e intereses de Deuda amortizable al 5 por 100, Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas, Suscripción a metálico de Deuda amortizable al 5 por 100, Diversas cuentas.

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Table with interest rates: Descuentos (4 por 100), Cuentas de crédito (4 por 100), Préstamos sobre efectos públicos (4 por 100).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Escalafón del Cuerpo de Topógrafos auxiliares de Geografía.

NÚMERO y situación en cada clase.	CLASES Y NOMBRES	FECHAS					
		DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO			DEL ÚLTIMO EMPLEO		
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.
<b>6 Topógrafos, Auxiliares mayores de Geografía,</b>							
OFICIALES PRIMEROS DE ADMINISTRACIÓN							
1	D. Mateo Escudero y Borbujo.....	15	Abril.....	1863	1.º	Enero.....	1902
2	José López Morcillo.....	27	Mayo.....	1864	1.º	Enero.....	1902
3	Juan Martínez Romero.....	20	Junio.....	1865	1.º	Enero.....	1902
4	Nicanor Orcazaran y Erro.....	13	Febrero.....	1874	1.º	Enero.....	1902
5	Carmelo Sanchis y Farió.....	20	Marzo.....	1882	1.º	Enero.....	1902
6	Ginés Gutiérrez Pellús.....	2	Agosto.....	1861	1.º	Enero.....	1902
<b>30 Topógrafos, Auxiliares mayores de Geografía,</b>							
OFICIALES SEGUNDOS DE ADMINISTRACIÓN							
1	D. Juan Gutiérrez y Pellús.....	1.º	Junio.....	1862	1.º	Enero.....	1902
2	Francisco Prados y Avilero.....	13	Febrero.....	1864	1.º	Enero.....	1902
3	Eduardo Villegas y Lucas.....	13	Febrero.....	1864	1.º	Enero.....	1902
4	José Gallego y Rubio.....	14	Febrero.....	1865	1.º	Enero.....	1902
5	Antonio García y González.....	14	Febrero.....	1865	1.º	Enero.....	1902
6	Rafael Villalba y Areta.....	5	Septiembre.....	1864	1.º	Enero.....	1902
7	Fernando López y Lazaro.....	13	Febrero.....	1864	1.º	Enero.....	1902
8	Vicente Muras y del Pintado.....	1.º	Julio.....	1865	1.º	Enero.....	1902
9	Victor Moreno y González.....	1.º	Julio.....	1865	1.º	Enero.....	1902
10	Bernardo Maté y de la Morena.....	17	Enero.....	1866	1.º	Enero.....	1902
11	Dionisio Gallego y Rubio.....	17	Enero.....	1866	1.º	Enero.....	1902
12	Ladislao León y Oacins.....	1.º	Julio.....	1865	1.º	Enero.....	1902
13	Emilio Hernandez y Hernández.....	1.º	Julio.....	1865	1.º	Enero.....	1902
14	Carlos March y García Nieto.....	28	Febrero.....	1865	1.º	Enero.....	1902
15	Ciriaco Vacas y Alvarez.....	12	Enero.....	1866	1.º	Enero.....	1902
16	Federico Noriega y Lopez.....	1.º	Diciembre.....	1866	1.º	Enero.....	1902
17	Manuel Bustos y Aguilera.....	1.º	Diciembre.....	1866	1.º	Enero.....	1902
18	Eusebio Sánchez Tirado y Prados.....	6	Mayo.....	1868	1.º	Enero.....	1902
19	Andrés Muñilla y Piáñez.....	6	Mayo.....	1868	1.º	Enero.....	1902
20	Francisco García y Chicano.....	6	Mayo.....	1868	1.º	Enero.....	1902
21	Manuel Acebal y Companys.....	1.º	Febrero.....	1865	1.º	Enero.....	1902
22	Rafael Marín y Sáenz.....	10	Julio.....	1868	1.º	Enero.....	1902
23	Candito Rodríguez y Pérez.....	10	Julio.....	1868	1.º	Enero.....	1902
24	Lisardo Menz y Gómez.....	10	Julio.....	1868	1.º	Enero.....	1902
25	Rafael Mónico y García.....	10	Julio.....	1868	1.º	Enero.....	1902
26	Antonio Zúñiga y Vazquez.....	19	Abril.....	1869	1.º	Enero.....	1902
27	Juan Sánchez y Notario.....	17	Abril.....	1869	1.º	Enero.....	1902
28	Francisco Avanos y Fuertes.....	19	Abril.....	1869	1.º	Enero.....	1902
29	José del Pino y Martínez.....	16	Septiembre.....	1869	1.º	Enero.....	1902
30	Benito Sánchez Tirado y Prados.....	16	Septiembre.....	1869	18	Mayo.....	1902
<b>50 Topógrafos, Auxiliares primeros de Geografía,</b>							
OFICIALES TERCEROS DE ADMINISTRACIÓN							
S. 1	D. Ramón Pérez y Herrera.....	16	Septiembre.....	1869	3	Febrero.....	1887
1	Castor Isidro Salvador y Cantón.....	16	Septiembre.....	1869	4	Febrero.....	1887
2	Ricardo Osete y Baura.....	20	Septiembre.....	1869	20	Marzo.....	1887
3	Mariano Estévez y Franco-Sonza.....	31	Octubre.....	1863	1.º	Julio.....	1887
S. 4	Federico Gómez de Salazar y de la Vega.....	16	Septiembre.....	1869			
4	Julian García de Alesñiz y Gómez.....	20	Septiembre.....	1869	3	Diciembre.....	1889
5	Antonio Casas y Gómez.....	30	Octubre.....	1882	12	Abril.....	1890
6	Federico Mateo y Sánchez.....	16	Septiembre.....	1869	1.º	Junio.....	1890
7	Juan Ayala y López.....	12	Agosto.....	1868	9	Febrero.....	1892
8	Teodoro Domínguez Izquierdo.....	16	Septiembre.....	1869	28	Julio.....	1890
9	Eligio Báez Velasco.....	16	Junio.....	1885	23	Agosto.....	1890
10	Miguel Martínez Corpas.....	17	Marzo.....	1867	10	Octubre.....	1890
11	Manuel Fernández.....	22	Agosto.....	1868	9	Marzo.....	1891
S. 12	Miguel Molá y Asensi.....	16	Septiembre.....	1869			
12	José Ramos y Chacón.....	21	Septiembre.....	1869	1.º	Agosto.....	1892
13	Juan Cánovas y Pérez.....	1.º	Octubre.....	1869	15	Enero.....	1894
14	Antonio Monchís Garrido.....	4	Abril.....	1890	1.º	Agosto.....	1894
S. 15	Caetano Zufria y Guridi.....	25	Septiembre.....	1869			
15	Eusebio de Castro y Cea.....	10	Junio.....	1856	18	Agosto.....	1894
16	Gonzalo Gutiérrez y Badoya.....	10	Septiembre.....	1869	8	Abril.....	1896
17	José Iglesias García.....	8	Diciembre.....	1868	15	Junio.....	1896
18	Joaquín Rodríguez de la Barra.....	10	Diciembre.....	1867	1.º	Abril.....	1897
S. 19	Tomas del Castillo y Rojas.....	16	Septiembre.....	1869			
19	Pío Fernández y Rivera.....	19	Octubre.....	1868	13	Octubre.....	1897
20	Demingo Marique y Molina.....	16	Septiembre.....	1869	29	Octubre.....	1897
21	Gerardo Lafuente y Grima.....	16	Septiembre.....	1869	24	Febrero.....	1898
22	Florencio García Rubio.....	9	Abril.....	1864	1.º	Julio.....	1898
23	Luciano de Pablo y Marco.....	16	Septiembre.....	1869	1.º	Julio.....	1898
24	José Orús y Montero.....	16	Septiembre.....	1869	1.º	Julio.....	1898
25	León Sánchez y Molina.....	20	Septiembre.....	1869	1.º	Julio.....	1898
26	Juan Núñez y González.....	25	Septiembre.....	1869	1.º	Julio.....	1898
27	Manuel Bartolomé y Cabrejas.....	23	Septiembre.....	1869	1.º	Julio.....	1898
28	Ricardo Mariblanca y Ginés.....	16	Septiembre.....	1869	20	Noviembre.....	1898
S. 29	Manuel Piñeiro y Meino.....	20	Septiembre.....	1869			
29	Juan Martínez y Cardona.....	16	Septiembre.....	1869	4	Marzo.....	1899
30	Joaquín Brunengo y N varrete.....	14	Diciembre.....	1869	28	Marzo.....	1899
31	Agustín Rodríguez y Carrillo.....	16	Septiembre.....	1869	6	Junio.....	1899
32	Miguel Díaz y Hernández.....	16	Septiembre.....	1869	19	Septiembre.....	1899
33	Eugenio Guillón y Fernández de Terán.....	14	Diciembre.....	1869	6	Enero.....	1900
34	Casto García y Echevarría.....	3	Enero.....	1870	26	Enero.....	1900
35	Fidel González y Sanchez-Tirado.....	3	Enero.....	1870	14	Febrero.....	1900
36	José Cuartero y Rosa.....	3	Enero.....	1870	5	Abril.....	1900
37	Vicente Gómez y Jiménez.....	3	Enero.....	1870	10	Abril.....	1900
38	Juan Pascual y Martínez.....	3	Enero.....	1870	12	Junio.....	1900
39	Ramón Fernández y Bujando.....	3	Enero.....	1870	23	Junio.....	1900
S. 40	José Méndez y Moreno.....	16	Julio.....	1870			
40	Camilo Sánchez y Mía.....	10	Mayo.....	1870	29	Agosto.....	1900
41	Darío Varela y Rodríguez.....	16	Septiembre.....	1869	1.º	Septiembre.....	1900
42	Alejandro Guijarro y López.....	1.º	Febrero.....	1871	8	Noviembre.....	1900
43	Manuel Delgado y Márquez.....	1.º	Febrero.....	1871	27	Diciembre.....	1900
44	Vicente Cascarosa y Maestra.....	6	Agosto.....	1873	10	Febrero.....	1901
45	Miguel Sánchez y García.....	6	Agosto.....	1873	14	Febrero.....	1901



NÚMERO y situación en cada clase.	CLASES Y NOMBRES	FECHAS					
		DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL ESTADO			DEL ÚLTIMO EMPLEO		
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.
11	D. Félix Ariza y Quintana.....	27	Junio	1899	27	Junio	1899
12	Manuel López y Martín.....	1.	Julio	1899	1.	Julio	1899
13	Luis Sanz y Ferrer.....	10	Julio	1899	1.	Julio	1899
14	Alejandro Bermejo y Munió.....	27	Junio	1899	27	Junio	1899
15	Brigido Chamero y Fuentes.....	1.	Julio	1899	1.	Julio	1899
16	Gumersindo Barcia y Barcia.....	16	Junio	1899	16	Junio	1899
17	Santos Santamaría y de Paz.....	22	Junio	1899	22	Junio	1899
18	Adel Pinna y Casas.....	1.	Julio	1899	1.	Julio	1899
19	Joaquín Navarro y Cores.....	7	Julio	1899	7	Julio	1899
20	Antonio Ulierte y Marzán.....	13	Julio	1899	13	Julio	1899
21	Luis Ruiz y Magán.....	30	Junio	1899	30	Junio	1899
22	Felipe González y Bravo.....	26	Junio	1899	26	Junio	1899
23	Santiago Espuñes y Esteban.....	12	Octubre	1899	12	Octubre	1899
24	Luis Vinyas y Cardona.....	9	Diciembre	1899	9	Diciembre	1899
25	Francisco Fernández Iruñeta.....	18	Enero	1900	18	Enero	1900
S.	Javier Arvizu y Górriz (1).....	3	Septiembre	1884	3	Septiembre	1884
S.	Ramón Lostán y Palacios (2).....	1.	Octubre	1891	1.	Octubre	1891
S.	Justo Gómez y Mallo (3).....	16	Noviembre	1891	16	Noviembre	1891
26	>	>	>	>	>	>	>
27	>	>	>	>	>	>	>
28	>	>	>	>	>	>	>
29	>	>	>	>	>	>	>
30	>	>	>	>	>	>	>

Madrid 9 de Septiembre de 1902. = El Director general, Vicente L. Puigcerver. = Aprobado por S. M. = ROMANONES.  
 (1) Estacionado en el núm. 30. — (2) Estacionado en el núm. 31. — (3) En suspensión de prácticas reglamentarias.  
 NOTA. La S significa Supernumerario.

**Subsecretaría.**

**Reales órdenes comunicadas.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de traslación, á Doña Emilia Ranz y Anles Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Valencia, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—F. Requejo.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

*Méritos y servicios de Doña Emilia Ranz y Anles.*

Maestra de primera enseñanza Normal.

Ha servido las Escuelas públicas elementales de Osa de la Vega (Cuenca) y Vicálvaro (Madrid), obtenidas en virtud de oposición.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1901 fué mbrada Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal elemental de Maestras de Guipúzcoa en virtud de oposición, habiendo sido propuesta por el Tribunal calificador con el núm. 9 de la lista de méritos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de traslación, á Doña Sira Amelia del Pozo y Escobedo Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—F. Requejo.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

*Méritos y servicios de Doña Sira Amelia del Pozo y Escobedo.*

Maestra de primera enseñanza Normal, con nota de Sobresaliente.

Bachiller, con la nota de Sobresaliente en la Sección de Letras y Notable en la de Ciencias.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1901 fué nombrada Profesora numeraria de la Escuela Normal elemental de Maestras de Pontevedra en virtud de oposición, habiendo sido propuesta por el Tribunal calificador con el núm. 10 de la lista de méritos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de traslación, á Doña Benita Encarnación García y García Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Burgos, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—F. Requejo.—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

*Méritos y servicios de Doña Benita Encarnación García y García.*

Maestra de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1901 fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Elemental de Maestras de León en virtud de oposición, habiendo sido propuesta por el Tribunal calificador con el número 12 de la lista de méritos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de traslación, á Doña Pilar Jiménez Losa Profesora nu-

meraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Granada, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—F. Requejo.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

*Méritos y servicios de Doña Pilar Jiménez Losa.*

Maestra de primera enseñanza Normal.

Ha servido la Escuela pública elemental de Sufil (Almería), obtenida por oposición.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1901 fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal elemental de Maestras de Murcia en virtud de oposición, habiendo sido propuesta por el Tribunal calificador con el número 13 de la lista de méritos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de traslación, á Doña Antonia Freixá y Torroja Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Badajoz, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—F. Requejo.—Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

*Méritos y servicios de Doña Antonia Freixá y Torroja.*

Maestra de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 11 de Diciembre de 1889 fué nombrada, en virtud de concurso, Profesora supernumeraria y Secretaria de la Escuela Normal Central de Maestras, cargo que continúa sirviendo, con la denominación de Auxiliar, desde 1.º de este año.

Por Real orden de 20 de Julio de 1900 fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal elemental de Maestras de Burgos, cargo del que no tomó posesión.

Por Real orden de 11 de Mayo de 1901 fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal elemental de Guadalajara en virtud de oposición, habiendo sido propuesta por el Tribunal calificador con el número 15 de la lista de méritos; no tomó posesión tampoco de este cargo.

Por Real orden de 21 de Mayo de 1901 se le concedió derecho á concursar plazas de Escuelas Normales Superiores de Maestras.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de traslación, á D. Eusebio del Olmo y Roybón Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Granada, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

*Méritos y servicios de D. Eusebio del Olmo y Roybón.*

Maestro de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 18 de Noviembre de 1898 fué nombrado Profesor numerario de la Escuela Normal elemental de Maestros de Almería, en virtud de lo preceptuado en la séptima disposición del Real decreto de 23 de Septiembre de dicho año.

Por Real orden de 13 de Enero de este año fué nombrado, á petición propia, Profesor en comisión de Caligrafía del Instituto general y técnico de Almería.

S. M. el R-y (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de traslación, á D. Florentín Arroyo y Cuevas Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Palencia, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

*Méritos y servicios de D. Florentín Arroyo y Cuevas.*

Maestro de primera enseñanza Normal.

Por Real orden de 1.º de Abril de este año fué nombrado Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de León.

Se halla vacante en la Sección de Literatura de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, la cátedra de Lengua y Literatura españolas, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

**Universidad Central.**

**Facultad de Filosofía y Letras.**

En cumplimiento de lo acordado por la Superioridad, se anuncia á los alumnos de esta Facultad de Filosofía y Letras que en los últimos días del mes de la fecha habrán de verificarse los ejercicios de oposiciones al premio fundado por la señora viuda de D. Joaquín Pi y Margall, Doña Manuela Rivadeneyra, vecina de esta Corte, el cual consiste en un ejemplar de la Biblioteca de Autores Españoles, publicada por su señor padre.

Los que deseen tomar parte en estos ejercicios, que se habrán de verificar en la misma forma determinada para los premios oficiales extraordinarios, deberán presentar sus instancias en la Secretaría de este Decanato antes del 28 del corriente; entendiéndose que sólo podrán aspirar á dicho premio alumnos que hayan obtenido la nota de Sobresaliente en los ejercicios de la Licenciatura ó Doctorado en Filosofía y Letras durante el presente curso de 1901 á 1902, habiendo aprobado en el mismo alguna de las asignaturas correspondientes al período del grado en que hayan obtenido la nota de Sobresaliente.

Lo que, en representación del Ilmo. Sr. Rector, pongo en conocimiento de los alumnos de esta Facultad.

Madrid 12 de Septiembre de 1902.—Por el Decano, Juan Ortóga Rubio.



MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de SEVILLA, correspondientes al año 1903.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE SEVILLA

Latitud..... 37° 22' 35" N.
Longitud..... 0° 51' 2" al E. del Observatorio de San Fernando.
23° 58' 1" al O. de Greenwich.

Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo solar medio del meridiano de Greenwich á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Sevilla el año 1903.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) with H. M. labels.

Horas de tiempo solar medio de Greenwich á que se verifican las fases de la Luna en Sevilla el año 1903.

January section: Día 6. Cuarto creciente á 21 horas 57 minutos, en Aries. Día 13. Luna llena á 14 horas 17 minutos, en Cáncer. ... February section: Día 5. Cuarto creciente á 10 horas 13 minutos, en Tauro. ... March section: Día 6. Cuarto creciente á 19 horas 14 minutos, en Géminis. ... April section: Día 5. Cuarto creciente á 1 hora 51 minutos, en Cáncer. ... May section: Día 4. Cuarto creciente á 7 horas 26 minutos, en Leo. ... June section: Día 2. Cuarto creciente á 13 horas 24 minutos, en Virgo. ... July section: Día 1. Cuarto creciente á 21 horas 2 minutos, en Libra. ... August section: Día 8. Luna llena á 8 horas 54 minutos, en Acuario. ... September section: Día 7. Luna llena á 0 horas 20 minutos, en Piscis. ... October section: Día 6. Luna llena á 15 horas 24 minutos, en Aries. ... November section: Día 5. Luna llena á 5 horas 27 minutos, en Tauro. ... December section: Día 4. Luna llena á 18 horas 13 minutos, en Géminis.

August section: Día 17. Cuarto menguante á 19 horas 24 minutos, en Aries. ... September section: Día 21. Luna nueva á 4 horas 31 minutos, en Virgo. ... October section: Día 13. Cuarto menguante á 19 horas 57 minutos, en Cáncer. ... November section: Día 12. Cuarto menguante á 2 horas 46 minutos, en Leo. ... December section: Día 11. Cuarto menguante á 10 horas 53 minutos, en Virgo. ... ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO: Día 21 de Enero, Sol en Acuario. ...

Day 22 of June, Sol in Cancer. Day 24 of July, Sol in Leo. Day 24 of August, Sol in Virgo. Day 24 of September, Sol in Libra. Day 24 of October, Sol in Scorpio. Day 23 of November, Sol in Sagittarius. Day 23 of December, Sol in Capricornio.

CUATRO ESTACIONES

La Primavera entra el día 21 de Marzo á 19 horas 15 minutos. El Estío, el 22 de Junio á 15 horas 5 minutos. El Otoño, el 24 de Septiembre á 5 horas 44 minutos. El Invierno, el 23 de Diciembre á 0 horas 21 minutos.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

March 28. Eclipse anular de Sol, INVISIBLE en Sevilla. El eclipse principia, en la Tierra, á 10 horas 44'6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 109° 24' al E. de San Fernando y latitud 15° 12' N. El eclipse central principia, en la Tierra, á 12 horas 10'4, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 86° 21' al E. de San Fernando y latitud 39° 51' N. El eclipse central á mediodía sucede á 13 horas 40'4, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 156° 13' al E. de San Fernando y latitud 65° 6' N. El eclipse central termina, en la Tierra, á 14 horas 10'7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 110° 48' al O. de San Fernando y latitud 74° 50' N. El eclipse termina, en la Tierra, á 15 horas 36'5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 139° 22' al O. de San Fernando, y latitud 50° 31' N. Este eclipse es visible en una pequeña parte de Europa y de la América Septentrional, en gran parte de Asia, en el Estrecho de Behring y en parte de los Océanos Índico y Pacífico y del Mar Polar Ártico.

Abril 11-12.

*Eclipse parcial de Luna, visible en Sevilla.*

Principio del eclipse, á 22 horas 35 minutos del día 11.  
Medio del eclipse, á 0 horas 13 minutos del día 12.  
Fin del eclipse, á 1 hora 51 minutos del ídem.

El principio de este eclipse es visible en Europa, en gran parte de Asia, en Africa, en una pequeña parte de la América Septentrional y en casi toda la Meridional, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacífico, en el Mar Mediterráneo y en parte de los Mares Polares.

El fin de este eclipse es visible en casi toda Europa, en parte de Asia, en Africa, en parte de la América Septentrional y en toda la Meridional, en el Océano Atlántico, en parte del Indico y Pacífico, en el Mar Mediterráneo y en parte de los Mares Polares.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'668; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 45° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 78° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Septiembre 20.

*Eclipse total de Sol, invisible en Sevilla.*

El eclipse principia, en la Tierra, á 14 horas 3'2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 57° 58' al E. de San Fernando y latitud 17° 57' S.

El eclipse central principia, en la Tierra, á 15 horas 28'9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 37° 23' al E. de San Fernando y latitud 46° 20' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 16 horas 45'6, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 106° 59' al E. de San Fernando y latitud 60° 43' S.

El eclipse central termina, en la Tierra, á 17 horas 1'3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 175° 6' al O. de San Fernando y latitud 81° 48' S.

El eclipse termina, en la Tierra, á 18 horas 27'0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 1' al E. de San Fernando y latitud 53° 42' S.

Este eclipse es visible en parte de Africa, en una pequeña parte de la Australia y en parte de los Océanos Indico y Pacífico y del Mar Polar Antártico.

Octubre 6.

*Eclipse parcial de Luna, invisible en Sevilla.*

Principio del eclipse, á 13 horas 41 minutos.  
Medio del eclipse, á 15 horas 18 minutos.  
Fin del eclipse, á 16 horas 54 minutos.

El principio de este eclipse es visible en una pequeña parte de Europa, en gran parte de Asia, en parte de la América Septentrional, en la Australia, en el Estrecho de Behring, en gran parte de los Océanos Indico y Pacífico y en parte de los Mares Polares.

El fin de este eclipse es visible en gran parte de Europa, en Asia, en parte de Africa, en una pequeña parte de la América Septentrional, en la Australia, en el Estrecho de Behring, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en parte del Mar Mediterráneo y de los Mares Polares.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0'864; tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta, que dista 41° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta, que dista 75° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### Dirección general de Obras públicas.

#### Negociado de Puertos.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil de su digno cargo, á instancia del Ayuntamiento de Baquío, á fin de que se le autorice para construir en terrenos de dominio público situados en la margen izquierda del río Goicoeala, frente á las Arenales de Baquío, junto á su desembocadura en el mar, una rampa de acceso ó muelle prolongación del camino de sirga construido por D. Domingo Goitia en virtud de autorización que le fué concedida por Real orden de 21 de Diciembre de 1894:

Resultando que dicho expediente ha sido instruido sujetándose en un todo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1883, siendo favorables á la concesión de que se trata los informes de todas las Autoridades llamadas á intervenir en el asunto:

Resultando que la única reclamación presentada es la suscrita por dicho Sr. Goitia, quien en realidad no se opone á la construcción de la mencionada rampa, que estima beneficiosa, y si sólo manifiesta que en la forma en que las obras se han proyectado, pudiera muy bien suceder que sus terrenos fuesen invadidos por las aguas del mar:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la demarcación, al informar, propone, al objeto de alejar todo temor ó invasión en la propiedad del Sr. Goitia, se modifique la terminación de la rampa en cuestión, substituyendo la parte curva por la tangente á los 26° del origen:

Considerando aceptable la mencionada modificación, que ha aceptado por completo el Ayuntamiento petitionario, según consta en comunicación dirigida por el Alcalde al Ingeniero Jefe con fecha 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por V. S. y por dicho Ingeniero Jefe, ha dispuesto acceder á lo solicitado, quedando desde luego autorizado el Ayuntamiento de Baquío para que en una extensión de 377 metros cuadrados, cuya situación queda definida, lleve á efecto las obras proyectadas con estricta sujeción á las bases y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza al Ayuntamiento de la anteiglesia de Baquío para construir en terrenos de dominio público, sitos en la margen izquierda de la desembocadura de la ría, un muro y una rampa que sirva para establecer una bajada á la playa desde el camino de sirga correspondiente al saneamiento practicado por el Sr. Goitia con arreglo á la Real orden de 21 de Diciembre de 1894.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Víctor O. de Allende en Bilbao el día 29 de Julio de 1901, y á las variantes señaladas de tinta verde en los planos, segregándose de la parcela de 420 metros cuadrados de superficie que ha sido solicitada para la realización de las obras, 43 metros cuadrados que deben dejarse al cauce de la ría, en la forma que se indica en las variantes expresadas.

3.<sup>a</sup> Darán principio los trabajos dentro del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique la presente concesión, debiendo quedar terminados en el de veinte meses, contados desde la misma fecha.

4.<sup>a</sup> El Ayuntamiento de Baquío depositará antes del replanteo de las obras la cantidad de 300 pesetas, equivalente al 3 por 100 del presupuesto aproximado de las obras después de introducida la modificación propuesta, como garantía de la obligación que contrae. Se hará el depósito en la Tesorería de Vizcaya de la Caja general de Depósitos á disposición de la Superioridad, y su importe le será devuelto una vez que se hayan recibido las obras y ha sido aprobada por la Superioridad el acta correspondiente.

5.<sup>a</sup> La Jefatura de Obras públicas de la demarcación

de Vascongadas y Navarra, ó el facultativo subalterno en quien delegue, son los agentes encargados de la inspección y vigilancia de las obras durante su ejecución, previo el replanteo oportuno de las mismas, así como de extender el acta de recepción, en cuyo documento, que ha de ser triplicado, ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido del reconocimiento final que ha de practicarse, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en esta concesión, sometiendo dicha acta, acompañada del plano correspondiente, á la aprobación de la Superioridad.

6.<sup>a</sup> La zona de dominio público ocupada con las obras quedará siempre de uso y dominio público, constituyendo en toda su amplitud la zona litoral de servidumbre.

7.<sup>a</sup> El Ayuntamiento de Baquío quedará obligado á conservar en buen estado las obras que realice con motivo de la presente concesión, manteniendo la debida viabilidad en el camino de la zona marítima creada con las mismas.

8.<sup>a</sup> Queda asimismo obligado á abonar los gastos que pudieran originarse con motivo de la inspección y vigilancia de los trabajos durante el curso de su ejecución y los que procedieran del acta de recepción final de las obras.

9.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y á la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

10. En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio último, publicado en la GACETA DE MADRID de 22 del mismo, el concesionario queda obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras á que la presente concesión se refiere, el contrato entre él y los obreros que en ellas haya de ocupar, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y también que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del referido contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

11. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó de las que de ellas se deriven, á juicio de la Superioridad, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la demarcación (á quien acompañará el adjunto ejemplar del proyecto que ha servido de base á la concesión) y el del Ayuntamiento interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Suspendida el día 11 del actual la apertura de la proposición presentada en el Gobierno civil de la provincia de Baleares para optar á la subasta de las obras de dragado del puerto de Andraitx, por no haberse recibido con tiempo oportuno el pliego correspondiente; esta Dirección general, en cumplimiento de lo que se determina en el art. 8.º de la instrucción de subastas de 11 de Septiembre de 1886, ha dispuesto que dicha apertura tenga lugar el día 17 del corriente, á las doce, en el salón de actos del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Madrid 13 de Septiembre de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Víctor Pazos Gonzalez, del Ayuntamiento de Pontevedra,

que sus señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó de diez años y se halla en lugar desconocido, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Manuel una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reduñamiento. Pontevedra 9 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

#### Señas que se citan.

Edad doce años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara larga, nariz regular, color moreno, señas particulares ningunas.—M

### Agencia ejecutiva de la segunda zona de Palma (Baleares).

Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1902.

D. Bartolomé Valent y Mauer, Agente ejecutivo de la expresada zona.

Hago saber que en el expediente de apremio que instruyo en el distrito municipal de Marratxí, por débitos del concepto y períodos antes expresados, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que á continuación se relacionan, sin que conste á esta Recaudación que tengan en esta localidad persona que los represente, en virtud de lo cual, y no pudiendo ser notificados de un modo directo se publica el presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados que con fecha 21 de Junio de 1902 ha decretado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los individuos comprendidos en la anterior relación.»

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Número del recibo, 190; Tomás Campins; cuota, 1'83 pesetas.

Ídem, 1.178; Antonio Repes; 1'82.  
Ídem, 678; Juana Ana Gelabert; 1'60.  
Ídem, 339; Antonio Cañellas Roca; 1'83.  
Ídem, 1.148; Jaime Romaguera Santandreu; 0'23.  
Ídem, 253; Miguel Cañellas Bordoy; 0'45.  
Ídem, 1.275; Cayetano Segura; 1'60.  
Ídem, 567; Luis Fuster; 2'05.  
Ídem, 1.418; Francisco Sitjar Darder; 2'28.  
Ídem, 1.309; Catalina Serra Frau San Tut; 3'20.  
Ídem, 1.43 ; Bernardo Sureda Sampol; 0'45.  
Ídem, 1.433; Jaime Sureda Sampol; 0'45.  
Ídem, 1.432; Gabriel Sureda Sampol; 0'45.  
Ídem, 930; Bartolomé Ordinas Bauzá; 1'94.  
Ídem, 346; José Cañellas Serra; 1'83.  
Ídem, 381; Antonio Capó; 12'92.  
Ídem, 274; Rosa Cañellas Capellá; 1'83.  
Ídem, 287; Antonia Ana Cañellas Dolís; 3'43.  
Ídem, 290; Pedro Cañellas Dolís; 0'68.  
Ídem, 642; Matías Ferrer Amengual; 2'75.  
Ídem, 737; Mateo Juan Estela; 2'75.  
Ídem, 641; Pedro José Ferrer Moyá; 1'83.  
Ídem, 1442; Juana María Torrén Heródes; 1'35.  
Ídem, 1.223; Juana María Serra Trias; 0'68.  
Ídem, 1.680; Marcial Ramis Bastard; 2'05.  
Ídem, 1.073; Sebastián Ramis Biliboni; 1'83.  
Ídem, 112; Miguel Bestare Cañellas; 0'45.  
Ídem, 1.010; Teresa Pizás; 2'75.  
Ídem, 1.102; Francisco Rebassa Aulet; 2'75.  
Ídem, 1.125; Miguel Roig; 0'68.  
Ídem, 1.024; Concepción Piñá; 0'68.  
Ídem, 970; Marcial Pascual Gullis; 0'45.  
Ídem, 563; Francisca Forteza Vallís; 1'15.  
Ídem, 561; José María Font Torres; 2'52.  
Ídem, 530; Bernardo Stela y otro; 0'45.  
Ídem, 378; Pedro Juan Capellá Trias; 0'23.  
Ídem, 3; Antonio Abraham Matas; 0'92.  
Ídem, 1.108; Antonio Rosselló Danús; 12'86.  
Ídem, 655; Isabel Garzón Serra; 7'72.  
Ídem, 219; Magdalena Cañellas Monja; 1'83.  
Ídem, 1.437; María Ana Sbut Vich; 2'17.  
Ídem, 41; Juan Amengual Nadal; 0'23.  
Ídem, 58; José Amengual Torrén; 0'45.  
Ídem, 189; Ramón Campins; 1'15.  
Ídem, 537; Antonio Ferrer Coll; 2'29.

Urbana.

Número del recibo, 491; José Sastre; cuota, 1'90 pesetas. Idem, 189; Tomás Campíns; 1'90. Idem, 481; Antonio Reynés; 1'36. Idem, 241; Juana Galabert; 1'09. Idem, 644; Miguel Oliver; 5'37. Idem, 547; Bartolomé Simó Amengual; 2'71. Idem, 237; Miguel Riera Guardiola; 3'67. Idem, 200; Tomás Garau Serra; 2'99. Idem, 179; Juana Ana Dolis Vidal; 2'71. Idem, 49; Lorenzo Quintana Paleun; 2'72. Idem, 425; María Ramonau; 2'72.

Idem, 451; Antonio Rosselló Dadey; 3'39. Idem, 541; Cayetano Segura; 2'71. Idem, 190; Bárbara Escalas; 2'70. Idem, 583; Juan Vich Joan; 4'34. Idem, 17; Juana Práxedes Amengual Nadal; 2'17. Idem, 21; Juan Alemañy Sou Real; 2'17. Idem, 28; Jerónima Alemañy Sou Real; 2'17. Idem, 558; María Serra Barrera; 2'44. Idem, 130; Antonia Cañellas Amengual; 1'90. Idem, 72; María Buquets Malvasía; 2'72. Idem, 92; Mateo Cañellas Santonjau; 2'69. Idem, 185; Pedro Juan Estarás; 2'72. Idem, 78; Miguel Borrás Martín; 2'44.

Idem, 272; Magdalena Juan Borrás; 2'71. Idem, 374; Mariano Pascual Guix; 2'70. Idem, 434; Francisco Rebassa Aulet; 2'17. Idem, 297; Juan Mas Borraset; 3'25. Idem, 127; Francisca Cañellas Amengual; 1'36. Idem, 539; María Inés Serra Sastre; 2'17.

Así, pues, y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo cuarto del art. 142 de la vigente instrucción de procedimientos, se publica y fija el presente edicto a fin de que surta sus efectos.

Palma 14 de Agosto de 1902.—El Agente ejecutivo, A. Farriño Valera. 4830—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 22 de Agosto de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD, EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS, TOTAL. Includes detailed data for various districts and causes of death.

DEMOGRAFIA

Table with columns: NACIDOS VIVOS, NACIDOS MUERTOS, DEFUNCIONES. Sub-columns include Legítimos, Ilegítimos, Total, and breakdown by sex (Varones, Hembras).

Madrid 30 de Agosto de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Agullera.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Empréstito de 1868.

Sorteo núm. 78, correspondiente a 1.º de Julio de 1902.

Premios.

Table with columns: Número de orden, Número de obligaciones, Números que han sido agraciados, Premios en Pesetas.

Reembolsos.

Table with columns: Número de orden, Número de obligaciones, Números que han sido agraciados, Premios en Pesetas.

Main table of prize numbers and amounts, organized in columns with various numerical values.

Table with 20 columns of numbers, organized in a grid-like structure with various numerical values and sub-totals.





Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Septiembre de 1902:

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Temperatura del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.), Value, Variable (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.), Value.

Datos meteorológicos del día 13 de Septiembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0° y al nivel del mar, Diferencia a igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera), TEMPERATURAS (máxima, mínima), Lluvia, ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Septiembre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 12., DÍA 13., DUDA PERPETUA AL 4 0/0 INTERIOR, etc.

Table with columns: DÍA 12., DÍA 13., DÍA 14., DUDA AL 5 0/0 AMORTIZABLE, etc.

Table with columns: DÍA 12., DÍA 13., DÍA 14., EN DIFERENTES SERIES, DEUDA AL 5 0/0 AMORTIZABLE, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Instrumento (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Cantidad.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Instrumento (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Cantidad.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Instrumento (Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.), Cantidad.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 84'50-84'60. Londres, a la vista, libra esterlina, 88'82-88'83-88'90.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 85'28. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem), Precio (20, 12, 8).

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID a peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

La Exaltación de la Santa Cruz y Santa Catalina. Cuarenta horas en la iglesia de Escuelas Pías de San Antón.

ESPECTACULOS

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Chispita ó el barrio de maravillas.—Enseñanza libre.—La traperera.—El pilluelo de París.

A las cuatro y media.—La revolución social.—El pilluelo de París.—Chispita ó el barrio de maravillas.

Imprenta de la Sucesora de M. Mianes de los Ríos, Miguel Serva, 135. Teléfono núm. 351.